

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA VERONICA ELIZABETH GARCIA ONTIVEROS EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TESIN-JDP-23/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, expongo las razones que me llevan a emitir voto particular en relación con el expediente citado al rubro, ello, por las siguientes consideraciones:

A. Falta de exhaustividad en las quejas ofrecidas en el juicio de inconformidad.

La sentencia aprobada por la mayoría de mis pares declara infundado el planteamiento del actor relativo a que la comisión de justicia¹ no fue exhaustiva respecto a las quejas ofrecidas en la demanda primigenia, con lo que pretendía acreditar- a opinión de él- diversas irregularidades cometidas en la elección intrapartidista; concluyendose que, la autoridad responsable dio contestación al motivo de disenso, al señalar que *"las quejas ofrecidas como medios de prueba únicamente eran aptos y suficientes para acreditar que en su momento el entonces candidato se quejó ante la autoridad interna partidista por la supuesta realización de actos que según su consideración violaban la convocatoria... pero bajo ninguna circunstancia podían considerarse elementos probatorios capaces de generar convicción respecto de los hechos que ellos se contienen."*



En primer lugar, es dable destacar que el artículo 17 de la Constitución Federal impone un deber a juzgadores de impartir justicia de manera completa, es decir, una vez superado los requisitos de procedibilidad, se deben analizar y tomar en cuenta en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes y el valor de los medios de prueba aportadas y recabas en el juicio o recurso.

¹ Del Partido Acción Nacional

Con lo que respecta a las pruebas, para cumplir con dicha obligación, además de otorgar el valor probatorio, esto es, si son prueba plena o meros indicios; el juez debe analizar el contenido de las mismas, es decir, debe señalar qué se desprende o advierte de cada probanza. Asimismo, se deben estudiar dichos medios probatorios de manera particular y de manera conjunta, para poder tener todos los elementos necesarios y resolver la litis conforme a la verdad jurídica.

Ahora bien, en este caso, la autoridad responsable no cumple con el mandato constitucional de otorgar justicia de manera completa. Lo anterior, ya que no verificó si las quejas fueron admitidas y/o resueltas de manera previa a la resolución combatida, y así estar en condiciones de conocer si las violaciones aducidas estaban o no acreditadas, máxime que tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con las causales de nulidad hechas valer en el juicio de inconformidad, probanzas con las cuales el promovente pretende comprobar tales planteamientos. En tal virtud, la responsable debió cerciorarse del estatus que guardaban tales quejas, para conocer si ya habían sido resueltas, o si no fuera el caso, otorgar un plazo prudente para la resolución de las mismas, ello, ya que contó con el tiempo debidamente necesario para efectuar tales diligencias, pues, entre la presentación de las quejas y la resolución del juicio de inconformidad transcurrieron 48 días. Por ende, era deber de la comisión de justicia el tomar en cuenta tales quejas con su respectiva resolución, y así garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.



Al respecto, no paso por alto que las quejas no están agregadas en el expediente, ya que no fueron remitidas por la autoridad responsable; sin embargo, la comisión de justicia corrobora la existencia de las mismas, lo que se acredita con su dicho.²

Por último, no pasa inadvertido para la suscrita que la responsable al dar respuesta a lo planteado cumple con la congruencia externa, es decir, lo resuelto en la sentencia es conforme a lo solicitado y expuesto en la demanda, tal como se corrobora con la respuesta dada; sin embargo, la sola manifestación por parte de la comisión de justicia respecto a que las quejas no eran elementos capaces de generar convicción de lo que en ellas se contienen, no cumple con el principio de exhaustividad, pues no llevo a cabo un análisis de los hechos descritos en las mismas y en ningún momento se cercioró si estaban acreditadas las faltas a la convocatoria como lo afirmaba el enjuiciante.

B. Agravio inoperante, por no señalar la causa de pedir.

En la sentencia del expediente en mención, en el inciso g), la mayoría del pleno determinó, que el actor no expresó de forma específica que pruebas fueron los que la autoridad responsable no valoró, y que no expresa lo que pretendía probar con tales probanzas, ya que solo hizo una mención genérica de todas ellas. En tal razón, no estudió el planteamiento del promovente.

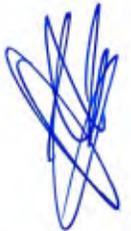
En primer término, es importante precisar que bajo el principio "El juez conoce el derecho, dame los hechos y yo te daré el derecho"; todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante una técnica deductiva o

² Foja 12 de la sentencia del juicio de inconformidad.

inductiva. Además, con fundamento en los artículos 75 y 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana Para el Estado de Sinaloa³ procede la suplencia de la queja en el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.

En otras palabras, este Tribunal Electoral está en posibilidad de subsanar las omisiones o deficiencias en los agravios; así como resolver los asuntos tomando en consideración los preceptos jurídicos aplicables, cuando se hayan omitido señalarlos.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor si estableció la causa de pedir, al señalar la lesión cometida -exhaustividad por parte de la comisión de justicia al no valorar las pruebas ofrecidas-. Lo anterior, ya que el actor manifiesta que en el escrito de inconformidad ofreció diversas pruebas,⁴ y que la comisión de justicia omitió analizar y examinar al dictar resolución, con lo cual se demuestra, a opinión de actor, la



³ En adelante, "Ley de medios local"

- a) **Documental:** Copia simple de la credencia de elector del INE del actor.
- b) **Documental:** Copia de recibido de la queja formulada en contra del candidato Gustavo García Velázquez y del presidente del comité directivo municipal Francisco Rodríguez Pandeli, donde se quiere acreditar la visita del presidente del comité municipal a militantes del PAN para favorecer al candidato aludido.
- c) **Documental:** Copia de recibido de la queja formulada en contra del candidato Gustavo García Velázquez, por la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano; así como la utilización inequitativos de medios de propaganda.
- d) **Documental:** Copia del acta de la asamblea de la renovación del comité directivo municipal de Concordia, Sinaloa.
- e) **Documental:** Escrito dirigido a la comisión organizadora, en la que solicita la entrega de documentación diversa.
- f) **Documental:** Serie de fotografías relativas a la colocación de mamparas en equipamiento urbano.
- g) **Documental:** Copia del acta de la sesión del comité directivo municipal en el que se aprobó el registro de planillas que contendrían en el proceso de elección del presidente e integrantes del comité directivo municipal de Concordia.
- h) **Documental:** Informe que deberá rendir la comisión organizadora respecto al desarrollo del proceso de elección del comité directivo municipal en Concordia, Sinaloa, en relación a la aprobación de las planillas contendientes, la entrega del material electoral.
- i) **Documental:** Informe que deberá rendir con justificación la Comisión Organizadora con respecto al proceso electivo del municipio de Concordia.
- j) **Técnica:** Consistente en un CD que contiene el jingle que utilizó el candidato Gustavo García Velázquez, en el proceso de elección del presidente e integrantes del comité directivo municipal de Concordia, Sinaloa, que a mi juicio rompió con el principio de equidad en la contienda.
- k) **Instrumental de actuaciones:** Todo documento público o privado agregado en autos que beneficie a mis intereses.

existencia de irregularidades graves en el proceso de elección del comité directivo municipal en Concordia, Sinaloa.⁵ Por ende, de los hechos expuestos por el promovente, se puede advertir de manera clara que el actor se duele que la comisión de justicia no le otorgo valor probatorio ni analizó el contenido de las pruebas ofrecidas en la demanda primigenia, por lo que lo dejó en estado de indefensión para acreditar las irregularidades aducidas.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estaba en posibilidad de atender el agravio, siempre y cuando se encuentren agregados en autos, todas las constancias y probanzas ofrecidas por el actor en el recurso de inconformidad.

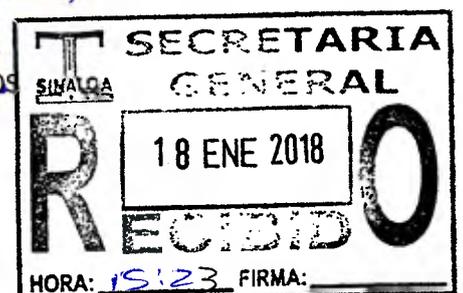
Por consiguiente, lo procedente es declarar fundado el motivo de disenso, y al ser una violación formal, reenviar el expediente a la autoridad responsable para que analice exhaustivamente lo aquí establecido.

De todo lo anteriormente expuesto, la suscrita me aparto de las consideraciones y resolutive, asumidos por la mayoría del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

ATENTAMENTE

CULIACÁN ROSALES, SINALOA, A 18 DE ENERO DEL 2018.


Lic. Verónica Elizabeth García Ortiveros
Magistrada



⁵ Foja ---- del expediente.